

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

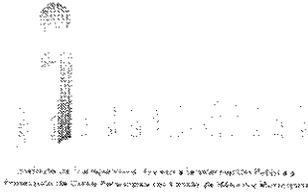
VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02711/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha once de agosto de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Partido Revolucionario Institucional**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/PRI/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito copia de todos los contratos, facturas, anexos y/o pago de servicios realizados a empresas que hayan surtido memorias USBs y/o promocionales de campaña. Durante la campaña para gobernador de Eruviel Ávila. Incluir nombre de las empresas y monto asignado por cada pago de servicios." (Sic)*

**SEGUNDO.** El día uno de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:



Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“En respuesta a su solicitud esta Unidad de Transparencia requirió a la Secretaria de Finanzas y Administración del CDE del PRI en el Estado de México, informara en relación al tema de las memorias USB, del análisis que se hizo a la información que nos remitió el área competente se advirtió que contenía datos confidenciales, por esta razón se solicitó al Comité de Información la aprobación de una versión pública de la información que usted pidió. En este contexto encontrara adjuntos a su respuesta los siguientes archivos: 1.-Lista de empresas que surtieron memorias USB en la campaña del Dr. Eruviel Ávila. 2.-Oficio de la Unidad de Transparencia a la Secretaria de Finanzas y Administración. 3.-Primera contestación de la Secretaria de Finanzas y Administración. 4.-Solicitud de la Unidad de Transparencia para la elaboración de versión pública. 5.-Convocatoria para la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información 6.-Acuerdo del Comité de Información por el que se aprueba la versión pública 7.-Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información.” (Sic)*

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos denominados *Primera contestación solicitud 00020-PRI-IP-2016.pdf, acuerdo CI-07-2016 donde se aprueba la .pdf, oficio UT solicitud de versión pública.pdf, Empresa y montos ANEXO.pdf, oficio UT solicitud 00020-PRI-IP-2016.pdf, convocatoria 3ra sesión extraordinaria.pdf, acta 3ra sesión extraordinaria CI.pdf, Facturas y testigos Testado ANEXO.pdf, contestación solicitud 00020-PRI-IP-2016.pdf*, los cuales consisten medularmente en la lista de empresas que surtieron memorias USB en la campaña electoral para gobernador del año dos mil once; oficio de la Unidad de Transparencia a la Secretaria de Finanzas y Administración del Sujeto Obligado; primera contestación de la Secretaria de Finanzas y Administración; solicitud de la Unidad de Transparencia para la elaboración de versión pública; convocatoria para la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; Acuerdo del Comité de Información por el que se aprueba la versión pública; y el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, los cuales no se insertan en razón de ser del conocimiento de las partes.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha uno de septiembre del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*“La información que se me entregó fue incompleta.” (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*“Faltó adjuntar los contratos referentes a las copias de pago que me enviaron. Además hace falta la relación de empresas que surtieron promocionales de campaña. Con la respuesta que me envían, se entiende que sólo esta empresa fue la encargada de surtir objetos para la campaña y que durante la misma sólo se repartieron USBs. Solicito se me envíen las copia de los contratos que amparan las dos facturas que se me adjuntaron como respuesta, así como el objeto completo de dichos contratos.” (Sic)*

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos denominados *Empresa y montos ANEXO (1).pdf* y *Facturas y testigos\_Testado ANEXO (1).pdf*, los cuales no se insertan en razón de ser del conocimiento de las partes.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02711/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

**QUINTO.** Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, rindió Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados *ANEXO-1 informe justificado solicitud 20.pdf* e *Informe Circunstanciado SOLICITUD 20.docx*, documentos en los cuales el Sujeto Obligado reitera su respuesta en cuanto a que en la fecha de la cual se requería la información no existía obligación de celebrar contratos.

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Informe que en la misma fecha de su presentación y mediante el respectivo acuerdo, se puso a disposición de la recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Se hace constar que en la fecha anteriormente señalada, en alcance a su Informe Justificado, el Sujeto Obligado remitió el archivo electrónico *Informe Justificado Solicitud 00020-PRI-IP-2016.pdf*, en el cual señala que remite el mismo Informe Justificado, con la firma del Titula de la Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** De las constancias del SAIMEX se advierte que la particular no realizó manifestaciones al respecto.

**OCTAVO.** En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

**NOVENO.** En términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para emitir la presente resolución por quince días hábiles adicionales, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los

artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el uno de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*...”*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, de manera textual, *“copia de todos los contratos, facturas, anexos y/o pago de servicios realizados a empresas que hayan surtido memorias USBs y/o promocionales de campaña. Durante la campaña para gobernador de Eruviel Ávila. Incluir nombre de las empresas y monto asignado por cada pago de servicios.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó diversos archivos electrónicos, los cuales consisten en una lista de empresas que surtieron memorias USB en la campaña del Dr. Eruviel Ávila, un oficio de la Unidad de Transparencia a la Secretaria de Finanzas y Administración, la primera contestación de la Secretaria de Finanzas y Administración, la solicitud de la Unidad de Transparencia para la elaboración de versión pública, convocatoria para la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información, acuerdo del Comité de Transparencia por el que se aprueba la versión pública, así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que a su parecer colman el derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando en líneas generales, la entrega de información incompleta a lo solicitado.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Resulta de trascendental importancia señalar que la recurrente sólo se inconforma por la falta de entrega de los contratos de las facturas que se adjuntaron como respuesta, además de la relación de empresas que surtieron promocionales durante la campaña electoral para gobernador del año dos mil once, por lo que este Organismo Garante procede al análisis de dichas razones o motivos de inconformidad en el entendido de que el estudio versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

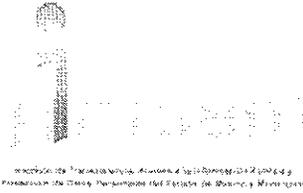
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, debido a que cuando un recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, relativos a las facturas, anexos y/o pago de servicios realizados a empresas que hayan surtido memorias USBs, así como el nombre de las empresas y monto asignado por cada pago de servicio, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente." (Sic.)*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:



Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”(Sic.)*

Es importante señalar que toda vez que el Sujeto Obligado asume, a través de su respuesta, la posesión de la información solicitada, el estudio en específico se obvia, ya que ahondar en las atribuciones del Sujeto Obligado cuando este asume que posee, genera o administra la información que desea conocer la particular sería oficioso, pues a nada práctico llevaría su análisis.

En ese sentido, este Instituto se dispone a analizar las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta inicial como en su Informe Justificado, a manera de dilucidar, si se satisface el derecho de acceso a la información solicitado por la hoy recurrente.

De esa manera, se deben precisar las razones o motivos de inconformidad que señala la ahora recurrente consistentes en lo siguiente:

- a) Faltó adjuntar los contratos referentes a las copias de pago que se enviaron (dos facturas)
- b) Hace falta la relación de empresas que surtieron promocionales de campaña. Con la respuesta que me envían, se entiende que sólo esta empresa fue la encargada de surtir objetos para la campaña y que durante la misma sólo se repartieron USBs.

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por cuanto hace al primer inciso, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial remitió los archivos electrónicos denominados *Primera contestación solicitud 00020-PRI-IP-2016.pdf* y *contestación solicitud 00020-PRI-IP-2016.pdf* en los cuales se observan escritos de fechas diecinueve y veintidós de agosto de dos mil dieciséis, signados por el servidor público habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en donde señala que, con referencia a los contratos realizados con la empresa que vendió USB en la campaña en comento, la normatividad vigente en ese momento del Instituto Electoral del Estado de México no estipulaba la obligación de celebrar contratos de prestación de bien o de servicio alguno.

En ese mismo sentido, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado ratifica su respuesta, expresando además que, en el momento en que se llevó a cabo la campaña para Gobernador de Eruviel Ávila, no era necesario que la prestación de bienes o servicios se formalizara mediante un contrato, por lo tanto no existen y no se le pueden entregar a la ciudadana solicitante.

Derivado de ello y a fin de determinar si corresponde la razón a la recurrente, este Organismo Garante realizó un análisis de las disposiciones normativas respectivas, que en su momento (año dos mil once) eran vigentes al caso concreto, esto es, los artículos 71, 72 y 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que al respecto disponía lo siguiente:

*“Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

**Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.** *Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.*

*Artículo 80. Los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, deberán estar respaldados de los documentos comprobatorios correspondientes.”*

*(Énfasis añadido)*

De la interpretación a los preceptos citados se tiene que los partidos políticos sólo deberían proporcionar la información y documentos que avalara la veracidad de lo reportado como gasto, por lo que éstos deberían destinarse al cumplimiento de los fines de los partidos políticos, y además, registradas contablemente con la documentación comprobatoria existente, que en el presente caso pueden ser las facturas ya que son las que soportan los gastos; de tal manera que los contratos que demuestran los servicios realizados por empresas que hayan surtido memorias USB y/o promocionales, pudieran no haber existido.

De ese modo, es importante considerar que el Sujeto Obligado en su respuesta de origen, así como su ratificación en su Informe Justificado señaló que en su momento, durante

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

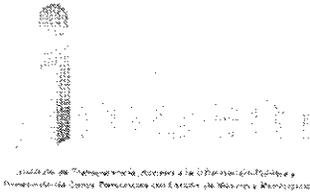
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la campaña que alude el particular, no era necesaria la celebración de contratos para la prestación de bienes o servicios, situación que de acuerdo con dichos preceptos, efectivamente no debería tenerlos el Sujeto Obligado, lo cual constituye un hecho de naturaleza negativa, y que no puede acreditarse documentalmente. En consecuencia no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que no se trata de un caso por el que la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada y que en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

En esas condiciones y considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, por lo que podemos concluir *a contrario sensu* que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:



Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.”*

Por otra parte es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla dentro de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas la información relativa a contratos celebrados para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil*

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

(...)

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

*(Énfasis añadido)*

En esencia, si bien la Ley de Transparencia Local, determina como obligación el contar con los contratos que se generen por la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, lo cierto es que la citada Ley es vigente a partir del cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, por lo que no es aplicable de manera retroactiva al caso específico; ya que los actos se llevaron a cabo en el año dos mil once, de esa manera, no se vislumbra la obligación del Sujeto Obligado, de tener a disposición del público, la información relativa a los contratos aludidos anteriormente. Por lo que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia citada, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información ya que ciertas facultades, competencias o funciones al no haber sido ejercidas por parte del Sujeto Obligado, éste motivo en su respuesta de origen las causas de tal circunstancia.

Por lo que respecta al inciso b) en donde la recurrente se inconforma por la falta de la relación de empresas que surtieron promocionales de campaña, así como que con la respuesta que se le envía, se entiende que sólo esta empresa fue la encargada de surtir objetos para la campaña y que durante la misma sólo se repartieron USBs; el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado y a través del archivo electrónico denominado *Informe Circunstanciado SOLICITUD 20.docx*, expone los motivos de su respuesta, señalando lo siguiente:

**1.- DE LA SOLICITUD:**

La solicitante pidió de mi Partido la siguiente información:

*"Solicito copia de todos los contratos, facturas, anexos y/o pago de servicios realizados a empresas que hayan surtido memorias USBs y/o promocionales de campaña. Durante la campaña para gobernador de Eruviel Ávila. Incluir nombre de las empresas y monto asignado para cada pago de servicios." (Sic)*

Del texto transcrito se desprende que lo que la solicitante pide es la copia de contratos, facturas y pagos de servicios a las empresas que hayan surtido memorias USB durante la campaña del actual Gobernador del Estado, esto es que la solicitud se constriñe a conocer qué empresa o empresas surtieron las memorias USB que como promocionales o mejor llamados "utilitarios", se distribuyeron durante la campaña. Se aclara que en dos ocasiones la solicitante utiliza la conjunción "y/o", en su solicitud, así, consultando el Diccionario Panhispánico de dudas ©2005 de la Real Academia Española, encontramos cómo se usa y qué debe entenderse cuando se utiliza la figura gramatical descrita, encontrando en la tercera acepción lo siguiente:

*"3. y/o. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones:  
Se necesitan traductores de inglés y/o francés.*

*Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente (→ o2, 1).*

*Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte*

*conveniente. Activar la transparencia y el acceso a la información pública  
del Estado de México y Municipios*

*Imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos. Si la palabra que sigue comienza por o, debe escribirse yu.*

De lo anterior se desprende que la solicitante al haber utilizado esa conjunción, se entiende que su solicitud se refiere a "contratos, facturas, anexos y/o pago de servicios realizados a empresas", esto es que con entregar la información de facturas y anexos debe ser suficiente como para considerar satisfecha la curiosidad de la ciudadana solicitante de la información; o bien de haberle entregado la constancia documental de la forma en que se hizo el pago, la misma suerte debiera correr, en el sentido de tener por cumplida la entrega de la información.

Lo mismo ocurre cuando se dice en la solicitud "que hayan surtido memorias USBs y/o promocionales de campaña, de donde se puede colegir, que la solicitante considera como promocionales a las memorias USB, ello en virtud de que las mismas contenían propaganda electoral de la campaña y que fueron utilizadas como utilitarios.

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Servicio de Administración Tributaria en regílos de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante regílos de carácter general.*

Como puede verse, no existía la obligación de celebrar contratos. Con los comprobantes fiscales autorizados era suficiente para demostrar las cantidades rendidas en los informes, de ahí la imposibilidad de poder entregar a la recurrente los contratos que pide, por no existir.

**En el segundo argumento la impugnante menciona:**

*"Además hace falta la relación de empresas que surtieron promocionales de campaña."*

En este punto y como ya ha quedado referido en el apartado de análisis a la Solicitud de Información, cuando la solicitante dice: *"que hayan surtido memorias USBs y/o promocionales de campaña"*, se entiende, que la solicitante considera como promocionales a las memorias USB, ello en virtud de que las mismas contenían propaganda electoral de la campaña y que fueron utilizadas como utilitarios.

Por esta razón el listado de empresas solo se refiere a quienes surtieron memorias USB,

otra cosa hubiera sido que de forma clara la solicitante hubiera referido en su petición **"todos los promocionales de campaña"**, pero ante lo concreto de su petición, solamente se atendió, precisamente lo que pidió, sin que exista obligación para el Partido Revolucionario Institucional, de entregar información que no es solicitada o complementar con datos no pedidos.

**En el tercero y último de los planteamientos del Recurso de Revisión, la solicitante aduce:**

*Con la respuesta que me envían, se entiende que sólo esta empresa fue la encargada de surtir objetos para la campaña y que durante la misma sólo se repartieron USBs.*

Con la respuesta enviada, contrariamente a lo que narra en su recurso de revisión la solicitante, a lo que se le dio respuesta fue a lo que pidió, cuando en su solicitud expresó: *"que hayan surtido memorias USBs y/o promocionales de campaña"*, de donde se insiste que con esa redacción, la solicitante considera como promocionales a las memorias USB, ello en virtud de que las mismas contenían propaganda electoral de la campaña y que fueron utilizadas como utilitarios.

Del anterior análisis a los puntos concretos que la solicitante intenta controvertir, es de tenerse por confirmada la respuesta del Partido Revolucionario Institucional que se recurre, toda vez que estando a lo que establece el artículo 181 en su párrafo cuarto, pues si bien es cierto, se puede aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, también lo es que no se pueden cambiar los hechos expuestos

Ante tales circunstancias, éste Instituto no comparte los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, ya que la recurrente es específico al solicitar información relativa a las empresas que hayan surtido memorias USB y/o promocionales de campaña, refiriéndose a todas las empresas que hayan realizado este servicio así como a las demás que hayan surtido promocionales de campaña; esto es así porque al utilizar una conjunción y una disyuntiva como lo es "y/o" se está ante un significado de diferencia, tal y como se desprende de sus definiciones ubicadas en el Diccionario de la lengua española, en su edición del Tricentenario de la Real Academia Española siguientes:

*"Y - Del lat. et.*

*conj.copulat. U. para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordinan más de dos vocablos o miembros del período, solo se expresa, generalmente, antes del último.*

*Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir quita el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.*

*conj.copulat. U. para formar grupos de dos o más palabras entre las cuales nose expresa.*

*conj.copulat. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.*

*O - Del lat. aut.*

*conj.disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar elbanco. Vencer o morir.*

*conj. disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos.*

*conj.disyunt. Denota equivalencia, significando o sea, o lo que es lo mismo'. El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules."*

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

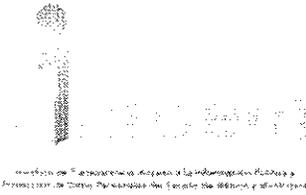
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ese motivo el Sujeto Obligado puede distinguir entre las empresas que surtieron otros promocionales de campaña, tal y como fue señalado específicamente por la recurrente con los promocionales de USB, información que desde un inicio presentó el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al otorgar una respuesta relativa al nombre de las empresas y el monto asignado por cada pago de servicios de promocionales de campaña como lo son las memorias USB, tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública tal y como lo dispone el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero con respecto a las diferentes empresas que surtieron promocionales de campaña diferentes a las memorias USB, en el proceso electoral de gobernador del Partido Revolucionario Institucional en la etapa de campaña electoral no realizó entrega alguna de la información ni existió un pronunciamiento específico al respecto, en esa virtud y ante la falta de respuesta por lo que hace a este punto, es dable ordenar la entrega de los contratos, si es que el Sujeto Obligado hubiese celebrado alguno, las facturas, anexos y/o los documentos que acrediten los pagos de servicios realizados a empresas que hayan surtido los promocionales para la campaña para Gobernador del Dr. Eruviel Ávila Villegas respecto del proceso electoral del año dos mil once.

Ahora bien, de ser el caso que, al igual que las memorias USBs el Sujeto Obligado no hubiese celebrado contrato alguno con las empresas a las cuales realizó los pagos de servicios realizados a empresas que hayan surtido los promocionales para la campaña



Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para Gobernador del proceso electoral del año dos mil once, bastará que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO. Versión pública.** En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Debido a que la información requerida se centra en obtener la información sobre las empresas que surtieron promocionales de campaña, se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, por cuanto hace a los números de las cuentas bancarias, CLABES, el sello digital y su

correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de información incompleta, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente, en los términos descritos en los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I y II, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Partido Revolucionario Institucional, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00020/PRI/IP/2016**, y haga entrega en versión pública, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- Los contratos, facturas, anexos y/o los documentos que acrediten los pagos de servicios realizados a empresas que hayan surtido los promocionales para la campaña para Gobernador del Dr. Eruviel Ávila Villegas respecto del proceso electoral del año dos mil once, con la referencia al nombre de las empresas y monto pagado por cada servicio realizado.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no hubiese celebrado contrato alguno con las empresas a las cuales realizó los pagos de servicios realizados a empresas que hayan surtido los promocionales para la campaña para Gobernador del proceso electoral del año dos mil once, bastará que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario  
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**